

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ALONSO RODRÍGUEZ GUERRERO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310500320200000501
Segunda instancia	APELACIÓN – APELACIÓN y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 210 del 30 de julio de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSION ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJA DISCAPACITADO. Inciso 2° del parágrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a conocer en consulta y apelación la sentencia No.097 del 09 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cali, dentro del proceso adelantado por el señor **ALONSO RODRÍGUEZ GUERRERO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo la radicación No.**76001310500320200000501**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **ALONSO RODRÍGUEZ GUERRERO** el reconocimiento de su pensión de vejez anticipada por hija discapacitada a partir del 01 de marzo de 2017, fecha del cumplimiento de la densidad máxima de semanas requeridas, en cuantía del SMLMV, por 13 mesadas, intereses moratorios, subsidiariamente indexación, costas y extra y ultra petita.

Informan los **hechos** de la demanda que el señor **ALONSO RODRÍGUEZ GUERRERO**, nació el 24 de julio de 1964, con 55 años al momento de la demanda.

Que el demandante es padre de la menor Yuli Valentina Rodríguez Jaramillo quien nació el 22 de julio de 2010, con nueve años de edad, que padece parálisis



cerebral infantil, trastornos de postura y marcha de miembros inferiores, disfunción de extremidad superior por alteraciones del SNC, alteraciones de la conciencia por pérdida de la conciencia, disfunción del intestino, vejiga, sexual, respiratoria, etc.; que la menor cuenta con dictamen de pérdida de capacidad laboral del 100%, de origen común y fecha de estructuración al nacimiento.

Que la madre de la menor falleció el 09 de septiembre de 2010;

Que el 16 de febrero de 2018 solicitó la pensión especial con radicado N°2018_1835826, la cual fue negada con Resolución SUB 78528 del 22 de marzo de 2018 y fue confirmada con las Resoluciones SUB 147289 del 01 de junio de 2018 que resolvió la reposición y DIR 11355 del 18 de junio de 2018 que desató la apelación, por incumplimiento de la densidad de semanas mínimas requeridas.

Que el demandante reportar 1.291, 86 semanas cotizadas desde el 04 de octubre de 1984 al 30 de octubre de 2019 y deben corregirse las inconsistencia de periodos faltantes por mora patronal en los ciclos 02/1997 al 05/1999 con Procesadora Avícola donde trabajó desde el 01 de enero de 1995 hasta el 30 de mayo de 1999; 11/2005 al 12/2005 con Cootraemcali; 01/2006 al 10/2006 con Las Águilas Ltda. y 12/2006 a 02/2007 con Hispano Segur Ltda., para un total de 1.438,57 semanas cotizadas en toda la vida laboral.

Que el 19 de marzo de 2019 se solicita la corrección de la historia laboral, obteniendo respuesta negativa con oficio SEM 2019-214913.

Que el 12 de agosto de 2019 presentó revocatoria directa contra la Resolución DIR 11355 del 18 de junio de 2018, siendo declarada improcedente con Resolución SUB 262698 del 24 de septiembre de 2019.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando unos hechos y sobre otros refirió no constarle. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, legalidad del acto administrativo, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica y

prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No.155 del 27 de julio de 2020, en la que resolvió: "**PRIMERO: DECLARAR** no probar las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada. **SEGUNDO: CONDENAR** a Colpensiones a reconocer y pagar al actor **ALONSO RODRÍGUEZ GUERRERO** la pensión especial de vejez por hija discapacitada, a partir del 16 de febrero del 2018 en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad; el número de semanas deberá atenderse a lo dispuesto en el acto legislativo 01 del 2005, es decir, esto es, 13 mesadas anuales; derecho que se suspenderá en caso que el demandante se reincorpore a la fuerza laboral y durará hasta tanto su hija permanezca en estado de discapacidad y continúe dependiendo del actor y sin perjuicio de qué en el evento que el demandante opte por renunciar a esta pensión especial de vejez y reclamé su derecho a la pensión de vejez ordinaria, una vez reúna los requisitos del Sistema General de Pensiones que le corresponda, caso en el cual la entidad de Seguridad Social hará las compensaciones del caso. **TERCERO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a favor del actor **ALONSO RODRÍGUEZ GUERRERO** la suma de \$21.505.390 por concepto de retroactivo de la pensión de vejez liquidada entre el 05 de febrero de 2018 y el 19 de febrero del 2020. A partir del primero de marzo del 2020 el demandante tiene derecho a percibir la mesada pensional, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. **CUARTO: AUTORIZAR** a Colpensiones a descontar de los valores que por concepto de retroactivo pensional aquí liquidado fueron ordenados pagar al actor **ALONSO RODRÍGUEZ GUERRERO**, los respectivos aportes a salud conforme lo establece la Ley 100 de 1993. **QUINTO: CONDENAR** a Colpensiones al pago de los intereses moratorios al actor **ALONSO RODRÍGUEZ GUERRERO** a partir del 17 de junio del 2018 y hasta que se haga efectivo el pago. **SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte vencida en juicio; se tasan por secretaria incluyéndose la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad demandada. **SÉPTIMO: CONSULTAR** la presente providencia por ser adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones".



Como fundamento de su decisión manifestó que se acredita la condición prevista en la norma para su reconocimiento, con la inclusión de los periodos en mora por empleador.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandada **Colpensiones** interpone recurso de apelación en los siguientes términos: *"la norma es clara en señalar que el requisito para poder acceder a la pensión especial de vejez por tener un hijo con discapacidad es haber cotizado el Sistema General de Pensiones aunque sea el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media, para acceder a la pensión de vejez. el Régimen de Prima Media con Prestación Definida empezó a regir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 del 93, por lo que se entiende que son requisitos de esta norma en su integridad los que se deben exigir para determinar si es o no beneficiario de aquellas figuras que se crearon durante su vigencia, es decir, como quiera que la pensión de vejez anticipada por hijo discapacitado fue creada por la Ley 797 de 2003, son los requisitos que establece que dicha normatividad que debe reunir para acceder a la pensión creada; por lo mismo en este caso el número de semanas de qué trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 2003; por otro lado es necesario tener en cuenta que las normas que desarrollaron el régimen de transición no contemplan la posibilidad de su aplicación a situaciones especiales ya que el artículo 36 de la Ley 100 del 93 hace referencia exclusivamente a la pensión de vejez que se adquiere por el cumplimiento de los requisitos de edad y semanas cotizadas sin que puedan ser extensivos a otras prestaciones económicas máxime cuando con anterioridad a la Ley 797 de 2003 no existía la figura de la pensión especial de madre o padre cabeza de familia con hijo discapacitado por lo que no se podría hablar de un tránsito en la normativa que requieren de la protección de la expectativa legítima frente a esta figura al revisar la historia laboral del demandante se evidencia que acreditó un total de 1291.86 semanas por lo que no es procedente realizar el reconocimiento solicitado dado que el afiliado no cumple con el requisito de semanas mínimas establecido por el artículo por el precipitado artículo. Gracias"*

La sentencia también se conoce en **consulta** en favor de COLPENSIONES, en lo no apelado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, la **parte demandante** presentó alegatos de conclusión solicitando se confirme la sentencia de primera instancia para lo cual citó las normas, hechos y pretensiones señalados en la demanda.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No. 210

Está acreditado en los autos y sobre ello no existe discusión que: **1)** Que el señor **ALONSO RODRÍGUEZ GUERRERO**, nació el 24 de julio de 1964 (fl. 50 pdf); **2)** Que el resumen de semanas cotizadas con corte a 06 de diciembre de 2019 relaciona 1291,86 semanas cotizadas al ISS, que incluye 92 semanas de servicio militar (fls. 51-62 pdf) y 1300.43 semanas con corte a 10 de febrero de 2020 (fl.159-170 pdf); y con corte a 14 de febrero de 2020 (fl. 211-225 pdf) **3)** Que el Ministerio de Defensa expidió certificado de factores salariales mes a mes por servicio militar desde septiembre de 1988 hasta junio de 1990 (fl. 63-68 pdf); **4)** Que la menor Juli Valentina Rodríguez Jaramillo es hija del demandante y la señora Eucaris Jaramillo y nació el 08 de mayo de 2002 (fl.70 pdf); **5)** Que la señora Eucaris Jaramillo falleció el 09 de septiembre de 2010 (fl.72 pdf); **6)** Que el 14 de diciembre de 2017, la hija mayor discapacitada, fue calificada con pérdida de capacidad laboral del 100%, por enfermedad de origen común, y fecha de estructuración el 08 de mayo de 2002, por Colpensiones (fl. 74-78 pdf); **7)** Que el 16 de febrero de 2018, solicita por primera vez la pensión especial (fl. 81 pdf); **8)** Que con Resolución SU 78528 del 22 de marzo de 2018, se niega la prestación con 1.160 semanas cotizadas (fl. 83-87 pdf); **9)** Que el 16 de abril de 2018, presenta los recursos administrativos contra la decisión nugatoria SUB 78528 de 2018 (fl. 88-93 pdf); **10)** Que el 19 de marzo de 2019, presenta solicitud de corrección de historia labora (fl. 137-139); **11)** Que mediante oficio SEM2019-214913 del 21 de junio de 2019, la entidad informa que no ha encontrado evidencia de pago de los ciclos 02-1997 a 05-1999; 03-1997; 06-1997; 11-2005 hasta 10-2006, 12-2006 a 02-2007; 03-2006 hasta 04-2006, ni del 06-2006;

12) Que mediante Resolución SUB 147289 del 01 de junio de 2018 resuelve el recurso de reposición para confirmar la negación con 1.164 semanas y señalando que el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2005 al 31 de marzo de 2016, presenta vinculación al RAIS, razón por la cual se encuentra en el trámite interadministrativo de recuperación de aportes efectuados en ese lapso a PORVENIR e igualmente que se requirió al empleador la presunta deuda de marzo de 2018 (fl.94-101 pdf); **13)** Que mediante Resolución DIR 11355 del 18 de junio de 2018, se desata el recurso de apelación, reiterando el trámite administrativo para recuperación de aportes y solicitando pruebas documentales de aporte adicionales, (fl. 103-109 pdf); **14)** Que el 12 de agosto de 2018, eleva solicitud de revocatoria directa con la segunda solicitud de reconocimiento pensional (fl. 110-114 pdf); **15)** Que con Resolución SUB 262698 del 24 de septiembre de 2019 se declara improcedente la revocatoria, con 1233 semanas cotizadas (fl. 116-124 pdf); **16)** Que se allega contrato laboral suscrito por el demandante con la empresa Procesadora Avícola del Valle SA desde 14 de julio de 1987 y algunos recibos de pago hasta febrero de 2000 (fl. 125-136 pdf); **17)** Que el 12 de octubre de 2017, el demandante declara ante notario que la hija menor depende directa y económicamente en todo de lo que proporciona (fl. 141-142); **18)** Que presenta demanda ordinaria laboral el 14 de enero de 2020 (fl. 144 pdf).

Conforme a las anteriores premisas, **el problema jurídico** que se plantea la Sala se centra en determinar, si le asiste derecho a la inclusión de semanas cotizadas y el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hijo discapacitado al señor **ALONSO RODRÍGUEZ GUERRERO**.

La Sala defiende la siguiente tesis: **1)** que el señor **ALONSO RODRÍGUEZ GUERRERO** tiene derecho a la inclusión de semanas en mora por ciclos omitidos por los empleadores; **2)** que la mora reconocida por la administradora que no inició proceso de cobro para su recuperación y saneamiento de la historia laboral del demandante en forma oportuna, debe incluirse; **3)** que acreditados los requisitos del inciso 2° del párrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, debe reconocerse la prestación en favor del actor.

CONSIDERACIONES

Lo pretendido es el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo discapacitado, que fue creada con la reforma introducida a la Ley 100 de 1993 mediante el inciso 2° del párrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, y las precisiones de las sentencias de exequibilidad condicionada de la misma, proferidas por la Corte Constitucional en Sentencias C-227 de 2004, C-989 de 2006 y C-758-14, que permite al padre o madre con hijo inválido, que haya cotizado la densidad de semanas requeridas para obtener el derecho a la pensión de vejez, flexibilizar o anticipar el requisito de edad.

Así se tiene que el padre debe *(i) haber cotizado al Sistema General de Pensiones el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media; (ii) que el hijo sufra una invalidez física o mental, debidamente calificada; y (iii) que este dependa económicamente de su progenitor* (Sentencia SL3772-2019, SL281-2018, SL12931-2017)

Frente al particular la Corte Suprema de Justicia ha recordado que el objetivo de ésta prestación es facilitarles a los padres trabajadores responsables de la manutención del hijo discapacitado que lo puedan acompañar, para lo cual se les releva del esfuerzo diario dirigido a obtener medios para la subsistencia, con la garantía de la pensión especial de vejez que permite asegurar ingresos económicos que les posibilitan dejar su trabajo para dedicarse a su cuidado, de tal suerte que provee el ingreso que permite al padre retirarse anticipadamente de la fuerza laboral, a fin de que puedan dedicar su actividad a la atención y cuidado al hijo discapacitado (sentencia SL12931-2017, SL rad. 40517 del 6 noviembre/2013)

En ese orden, el Tribunal de cierre laboral tiene adocctrinado que en la prestación anticipada reclamada *(i) los requisitos allí contemplados deben interpretarse en forma amplia y favorable a los intereses de los afiliados y el hijo discapacitado ; (ii) la norma no puede tener el efecto de liberar de las obligaciones familiares y alimentarias a los padres, por tanto, es factible el soporte económico de ambos padres; y (iii) la idea que subyace a la pensión especial de vejez es que el progenitor abandone su vida laboral para dedicarse al cuidado pleno de su hijo, de lo cual puede inferirse también que la dependencia del hijo respecto al padre o madre debe ser preponderantemente económica;* (sentencia SL17898-2016, SL1991-2019)

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que el señor **ALONSO RODRÍGUEZ GUERRERO**, nació el **24 de julio de 1964**, contando con 57 años a la fecha, lo que significa que arribará a los 62 años al mismo día y mes del año 2026, ahora bien, a efecto de verificar la acreditación de los requisitos se tiene:

1) En **cuanto el número de semanas** la Sala tendrá en cuenta la historia laboral aportada con corte al 10 de febrero de 2020 (fl.159-170 pdf), por ser las más actualizada con **1.300,43** semanas cotizadas en toda su vida laboral, con aportes en calidad de trabajador dependiente, interrumpidamente entre el **04 de octubre de 1984 y el 31 de diciembre de 2019**, fecha de la última cotización registrada en la historia laboral más actualizada, no obstante desde ya se advierte que en el plenario no está debidamente acreditada la fecha de desvinculación laboral del actor.

Ahora, de un estudio detallado de la historia laboral se puede evidenciar que figuran en mora los siguientes periodos:

- Del 01 al 31 de diciembre de 1994, con anotación de "periodo en mora por parte del empleador", se imputan 31 días para efectos de la contabilización de semanas.
- Del 01 de agosto de 1995 al 30 de noviembre de 1996, con anotación de "*Deuda presunta, pago aplicado a periodos posteriores*", se imputan 480 días.
- Del 09 al 31 de enero de 1997, se imputan 22 días
- Del 01 de febrero de 1997 al 30 de mayo de 1999 con anotación de "*Deuda presunta, pago aplicado a periodos anteriores*", se imputan 840 días.

Puesto en evidencia lo anterior, es preciso recordar, que los periodos en mora tienen plena validez según el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el cual, la falta de cancelación de los aportes no exonera a las Administradoras de Pensiones de reconocer las prestaciones económicas en el evento en que falten al deber de diligencia en el cobro, y las cotizaciones no pagadas deben ser tenidas en cuenta para acumular las semanas necesarias para causar una determinada prestación, pues el trabajador las adquirió legítimamente con la prestación personal de sus servicios (Sentencias 34270 del 22 de julio de 2008, 41382

del 5 de octubre de 2010, y 42086 del 4 de julio de 2012).

Así lo señaló también la Sentencia SL3112 de 2019, al recordar que un afiliado trabajador dependiente causa las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones con la prestación del servicio, indistintamente de que el empleador se encuentre en mora con el pago de las mismas (CSJ SL 34256, 10 feb. 2009, CSJ SL9808-2015 y CSJ SL13276-2015), precisando que éste criterio se acompasa con lo previsto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 17 y 22 de la misma disposición.

Así las cosas, dichos periodos deben ser tenidos en cuenta toda vez que en la historia laboral se evidencia que la relación laboral y la administradora certificó la deuda tanto en la historia laboral como en el oficio BZ 2014_9947584_2-1872041 del 15 de julio de 2015, en el cual informa que inició acciones coactivas dirigidas al cobro de la deuda. En este punto es importante recordar que las administradoras de pensiones tienen el deber de ceñir sus actuaciones a los postulados de la buena fe y cuando la administradora de pensiones expide un resumen de semanas de cotizaciones, la información plasmada se presume cierta y veraz, siendo a la vez que es vinculante, e igualmente con la certificación de tiempos en mora o deuda de empleadores, como es el caso.

En ese orden de ideas y para no afectar los derechos del pensionado ni la sostenibilidad financiera del sistema, COLPENSIONES deberá realizar la conciliación de los ciclos pagados, la verificación del mismo e imputación correspondiente y en caso de no haber recibido los aportes, procederá al cobro de los aportes en mora por menor pago u omisión del mismo de cada uno de los empleadores con los intereses de mora o el cálculo actuarial, correspondiente a los periodos señalados en precedencia, lo que deberá efectuar en un plazo de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Punto que será adicionado.

A su vez los empleadores morosos deberán trasladar a satisfacción de Colpensiones las cotizaciones en mora con los intereses o el cálculo actuarial de las cotizaciones que se indicaron, efectuando tal pago en un plazo máximo de 45 días hábiles, contados desde el recibo de la notificación del cobro o cálculo actuarial.



Frente a la fidelidad de la información que le es dado manejar a la administradora de pensiones, valga denotar que en Sentencia SL5170-2019 la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral recordó que *"La administradora de pensiones al estar sometida a los lineamientos de la Ley 1581 de 2012 -protección de datos- tiene la obligación de custodiar, conservar y guardar la información de cotizaciones de sus afiliados, así como garantizar un contenido confiable de lo consignado en las historias laborales y la completitud de la mismas, lo que involucra el deber de organizar y sistematizar correctamente los datos y la prohibición correlativa frente al tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error"*

Y respecto a la obligación de cobro que les asiste a los fondos pensionales de pensiones ante la mora de los empleadores y cuya omisión podría frustrar el derecho al reconocimiento de la prestación en favor de sus administrados aparece como consecuencia la contabilización de las semanas en mora, debiendo responder por el pago de la prestación, como lo indica la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, entre otras en la Sentencia traída en las alegaciones SL4932 de 2020 y SL234-2020, entre otras.

Efectuada la contabilización de tiempos cotizados, conforme la historia laboral allegada por Colpensiones con la inclusión de tiempos anteriormente referenciada, se observa que el afiliado continuó cotizando de forma ininterrumpida, por lo que ha alcanzado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones durante toda la vida laboral un total de **1.434,14 semanas**, en forma interrumpida desde el *04 de octubre de 1984 hasta inclusive el 31 de diciembre de 2019*; suficientes para acreditar el cumplimiento de la cotización al Sistema General de Pensiones, las semanas mínimas exigidas por la Ley 797 de 2003 para el reconocimiento prestacional.

De las condiciones de la hija discapacitada, el Demandante acredita que:

- a) La joven **JULI VALENTINA RODRÍGUEZ JARAMILLO** es hija común con la señora Eucaris Jaramillo y nació el 08 de mayo de 2002, conforme al registro civil de nacimiento (fl.70 pdf);



- b) La joven **JULI VALENTINA RODRÍGUEZ JARAMILLO**, es discapacitada, conforme al dictamen proferido por la pasiva, el 14 de diciembre de 2017, con pérdida de capacidad laboral del 100%, por enfermedad de origen común, y fecha de estructuración el 08 de mayo de 2002 (fl. 74-78 pdf)
- c) Que la madre de la joven **JULI VALENTINA RODRÍGUEZ JARAMILLO**, la señora Eucaris Jaramillo falleció el 09 de septiembre de 2010 (fl.72 pdf), razón por la cual la dependencia económica y cuidados dependen del padre demandante.
- d) La prueba testimonial recaudada, con la declaración de la señora **Liliana Quintero Clavijo**, en calidad de inquilina del actor y le cuida la niña que permanece en silla, la asea y le da todo y él le paga por esto; que la niña sólo depende del papá y no recibe ningún subsidio.

En este orden de ideas, analizadas las pruebas en conjunto, conforme lo dispone el art. 61 del CPT y de la SS, teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el proceso, la Sala evidencia el cumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de la prestación especial anticipada de vejez por hija discapacitada en favor del demandante, y concuerda con la decisión de la a quo en que la prestación se encuentra causada.

Cumple advertir al actor que el beneficio a la pensión especial de vejez se percibe siempre que el progenitor se abstenga de reincorporarse a la fuerza laboral, atendiendo que la naturaleza de este es proveerle un ingreso que le permita dedicarse al cuidado de la hija discapacitada, punto que se confirma

Lo dicho hasta aquí es suficiente para despachar en forma desfavorable la apelación presentada contra la decisión de primera instancia, que se confirmará en el sentido de reconocer que el afiliado cumple con los requisitos para obtener el reconocimiento de la prestación deprecada; en consecuencia, ha de despacharse desfavorablemente los argumentos de la apelación presentada por Colpensiones.

Ahora bien, en cuanto a la **FECHA DEL DISFRUTE** pensional especial y anticipado de pensión de vejez por hijo discapacitado, prevista en el artículo 9º de la

Ley 797 de 2003, lo será a partir del día siguiente a la última cotización con novedad de retiro, advirtiéndole que en el plenario no está debidamente acreditada la fecha de desvinculación laboral del actor, razón que impone ordenar a la demandada reconocer la prestación a partir del momento en que aquella se verifique. (Sentencia SL3772-2019, Radicación No. 72821, del 04 de septiembre de 2019)

En relación con el monto de la prestación, el IBL aplicable al caso es el establecido en el art 21 de la Ley 100/93, que el a quo estableció en la cuantía inicial al mínimo legal, conforme la garantía del artículo 35 de la Ley 100 de 1993 y que no fue objeto de reparo por las partes, y que la Sala no entrará a calcular; no obstante se impone a la Administradora de Pensiones que una vez se verifique el retiro del trabajador procesa a su liquidación.

Respecto de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada, debe estudiarse que los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de tres años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/069). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el presente caso el Derecho se hace exigible con la acreditación de la totalidad de requisitos a saber: densidad de semanas mínimas cotizadas conforme al inciso 2º del párrafo 4º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para lograr la flexibilización por razones de edad, que tan solo reclamó el 16 de febrero de 2018, cuando radicó la petición prestacional.

La pensión fue negada con Resolución SU 78528 del 2018 y con ello se interrumpió las mesadas causadas de los tres años anteriores a dicha calenda; la pasiva resolvió negativamente los recursos y se presentó la demanda el 14 de enero de 2020, sin que transcurriera el plazo extintivo, esto es, se presentó oportunamente dentro de los tres años siguientes previstos en los artículos 488 del CST y 151 del

CPTySS, razón por la cual NO operó el fenómeno extintivo; el cual se repite está sujeto a la fecha del retiro de la fuerza laboral.

Se reconocen 13 mesadas al año, por haberse causado con posterioridad al 31 de julio del año 2011 (parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005), punto que se confirma.

En el presente asunto la condena no puede cuantificarse como lo dispone el art. 283 del C.G.P., por cuanto es necesario que se acredite y valide la fecha de retiro del demandante para el disfrute de esta.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, para ser transferidos a la EPS que la demandante escoja para tal fin, se confirma.

Ahora bien, en lo que concierne a los **INTERESES MORATORIOS**, el artículo 141 de la Ley 100 señala que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, se debe reconocer al pensionado la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho de manera reiterada, que los intereses se causan una vez vencido el término de 4 meses , según dispone el artículo 9° Ley 797 de 2003, que le concede a la Administradora de Pensiones para que proceda al reconocimiento de la pensión de vejez, después de presentada la solicitud por el beneficiario. Es de precisar que los intereses moratorios al ser una prestación accesoria no requieren reclamación administrativa independiente (SL 13128/2014).

Si bien en el caso particular la reclamación se elevó el 16 de febrero de 2018, no es menos cierto que al actor le correspondía la carga de demostrar la fecha del retiro del sistema situación por cuanto sólo a partir de ésta diada procede el reconocimiento de la prestación, razón que impone revocar la condena por intereses moratorios en sede de consulta en favor de Colpensiones.

Ahora bien, es viable la condena a la **indexación** de las sumas causadas y no pagadas, con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo desde la causación de las mesadas, esto es, una vez el demandante proceda al retiro laboral, el cual deberá ser verificado por Colpensiones, y hasta el pago efectivo de los valores insolutos.

COSTAS en esta instancia están a cargo de la vencida en juicio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia No. 097 del 09 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cali, el sentido de **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones que el reconocimiento y pago de la prestación en favor del demandante **ALONSO RODRÍGUEZ GUERRERO** será a partir del momento en que se acredite y verifique la desvinculación laboral del actor, y el monto de la prestación se calculará incluyendo hasta la última semana cotizada.

SEGUNDO. REVOCAR el numeral tercero de la Sentencia No. 097 del 09 de marzo de 2020, y en su lugar **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que deberá establecer el monto de la pensión observando lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 y calcular el ingreso base de liquidación con aplicación de las reglas del artículo 21 Ibidem, por trece mesadas anuales, que no podrán ser inferiores a la mínima legal mensual vigente, art.35, Ley 100 de 1993.

TERCERO. REVOCAR el numeral quinto, para en su lugar disponer el pago de la indexación de las mesadas causadas desde el retiro laboral y hasta el pago efectivo de los valores insolutos.

CUARTO. ADICIONAR la Sentencia No. 097 del 09 de marzo de 2020, para



ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que realice la conciliación de pagos por concepto de aportes efectuados en favor del actor y en caso de mora realice el cobro de los aportes por omisión a los empleadores, lo que deberá efectuar en un plazo de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia; y los empleadores morosos que deberán trasladar a satisfacción de Colpensiones en un plazo máximo de 45 días hábiles, contados desde el recibo de la notificación del cobro o cálculo actuarial.

QUINTO. CONFIRMAR en lo demás la Sentencia No.097 del 09 de marzo de 2020, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. COSTAS en esta instancia a cargo de la vencida en juicio y en favor del actor. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23843e365eb69f4364717c51b42bfdff367f91814f72ebd9e4ff9ce4956f0e1

4

Documento generado en 29/07/2021 03:21:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>